

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 110014003 077 2024 00012 01.

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 7 de febrero de 2024 por el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en la acción de tutela promovida, mediante apoderado, por JOSE MANUEL GUILLEM MONROY contra la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – ADMINISTRADORA SIETT REGIONAL COTA; y en la que se vinculó al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CON FUNCION DE GARANTIAS, FISCALIA 02 SECCIONAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Guillem Monroy promovió acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital; y en consecuencia, solicitó:

“1. Que se ordene a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – ADMINISTRADORA SIETT REGIONAL COTA que certifique a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA 02 SECCIONAL DE FUNZA, CUNDINAMARCA que la carpeta del vehículo de placas CJF711 está extraviada o nunca ha existido, toda vez que el señor JOSE MANUEL GUILLEM MONROY jamás ha comprado ni ordenado la matrícula del vehículo en mención como tampoco ha aportado documento alguno que se exige para este tipo de actos

2. Que se ordene a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – ADMINISTRADORA SIETT REGIONAL COTA para que comunique a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES, que la carpeta del vehículo de placas CJF711 está extraviada y que nunca ha existido

3. Que se ordene a la FISCALÍA 02 SECCIONAL DE FUNZA, CUNDINAMARCA como vinculada a esta acción de tutela, solicite la audiencia para que el Juez Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca con Función de Garantías dentro del proceso radicado con el CUI 110016102418201902298 y radicación interna 2023 579, ordene la cancelación de los registros fraudulentos del vehículo de placas CJF711”

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que fue notificado de varios procesos de cobro coactivo en su contra por el no pago de impuestos correspondientes al vehículo de placa CJF711, que nunca fue comprado por él, pero que figura registrado como de su propiedad. Como consecuencia de esos procesos, le fueron embargadas sus cuentas bancarias, lo que le ha impedido cubrir sus obligaciones mensuales.

Por estos hechos, instauró denuncia por suplantación de identidad y falsedad en documento privado ante la Fiscalía General de la Nación, trámite que

ha sido lento, por lo que se han visto afectadas sus finanzas. En ese trámite penal ya se practicaron algunas pruebas.

La SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA indicó no haber encontrado la carpeta del referido vehículo, por lo que no se puede realizar la confrontación de las firmas y huellas del actor, ante el ente investigador. Por su parte, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS no ha podido adelantar la audiencia correspondiente por no contar con la referida carpeta.

Manifiesta la parte actora que ha sido diligente frente a los requerimientos de la Fiscalía 02 Seccional de Funza para que cese el atropello, sin embargo, la SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA profirió mandamiento de pago de las vigencias de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, afectando la cuenta bancaria donde recibe su mesada pensional.

Pidió vincular a la Fiscalía 02 Seccional de Funza, para que explique el estado actual del proceso penal.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, de antemano, destacó la improcedencia del amparo en relación con las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, precisando que el accionante contaba con otros mecanismos judiciales para obtenerlas, pues esta acción fue concebida como una herramienta residual y subsidiario.

En efecto, precisó que, como la Fiscalía 2 Seccional de Funza informó de que la secretaria de tránsito accionada ya había indicado que no encontró la carpeta del vehículo de marras, entonces, si lo requerido para continuar la actuación penal aducida en el escrito de tutela, es una certificación sobre el extravío de ese expediente del vehículo de placas CJF711, no advertía el juzgador que el actor hubiera elevado previamente una solicitud en ese sentido ante la convocada, bien sea a través de un derecho de petición o mediante la intervención del ente investigador. Lo mismo ocurre con la pretensión de ordenar a la pasiva para que comunique a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA la pérdida de dicha carpeta, ya que no existe prueba dentro del plenario que lo mismo hubiese sido solicitado previamente.

Además, con las pruebas recaudadas, observó que la Fiscalía solicitó la realización de la audiencia, previo a la radicación de esta acción constitucional, y que actualmente se está a la espera de la próxima fecha que fije el Juzgado de Cota para sustentar en debida forma la solicitud de cancelación de registros.

En ese orden de ideas, no evidenció vulneración y/o amenaza a los derechos invocados, ni encontró acreditado el requisito de subsidiariedad en este caso, por negó el amparo deprecado.

3. LA IMPUGNACIÓN

3.1 En tiempo, el accionante impugnó el fallo de primera instancia, manifestando, en resumen, que en 2018 se enteró de que el vehículo de placa CJF711 se encontraba registrado a su nombre y que, por ello, le iniciaron unos cobros coactivos por parte de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, quien embargó sus cuentas bancarias. Por esa razón, acudió al camino correcto y conducente al interponer la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, que ha adelantado una investigación "*plagada de desaciertos*". Sostuvo que la carpeta del rodante se encuentra extraviada según información suministrada por Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Además, informó que el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS en audiencia celebrada el día 8 de febrero de 2024 no ordenó la cancelación del registro fraudulento, por lo cual el señor JOSE MANUEL GUILLEM MONROY en este momento está, *ad portas*, de un embargo por cobro coactivo de parte de la Gobernación de Cundinamarca a través de la Secretaría de Hacienda.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración al debido proceso, frente al cual, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

4.3. De cara al estudio de la impugnación presentada al interior de este asunto, debe precisarse que, el Consejo de Estado, en sede de tutela ha precisado:

“Para iniciar con el estudio de la impugnación, la Sala considera necesario precisar que los recursos que se proponen contra las decisiones dictadas por los jueces en primera instancia, tienen por finalidad que el superior funcional de éstos las examine y, de considerarlo necesario, las reforme o revoque.

Conforme con lo anterior, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, consagra en el artículo 31 la posibilidad de impugnar los fallos de tutela dictados en primera instancia.

Por su parte el artículo 32 ídem, en el inciso segundo prevé que el juez que conozca de la impugnación debe estudiar su contenido y cotejarlo con el acervo probatorio y el fallo objeto de revisión.

A su vez el Código General del Proceso, aplicable para interpretar las disposiciones sobre el trámite de la acción tutela en todo aquello que no le sea contrario, dispone en el artículo 320 que el recurso de alzada tiene por objeto que el juez examine la decisión de primera instancia con sujeción a los reparos concretos formulados por el impugnante.

Conforme al anterior recuento normativo, es evidente que cuando se impugna una sentencia de tutela y ésta se sustenta, corresponde al juez de segunda instancia: (i) estudiar los argumentos expuestos en la impugnación con sujeción a los reparos que allí se formulen y compararlos con el fallo, pues resulta diáfano que si las explicaciones no se dirigen a controvertir la decisión recurrida o no guardan relación con la misma, corresponde al ad quem confirmar la decisión de primera instancia.”¹

En efecto, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”*; no obstante, lo primero que advierte esta judicatura es que, aunque el accionante manifestó impugnar el fallo de primera instancia, dentro de su escrito no se observan argumentos encaminados a controvertir los fundamentos de la sentencia, pues su recurso contiene únicamente un relato de hechos similares a los expuestos en el escrito de tutela, sin que se

¹ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015). Acción de tutela - Fallo de segunda instancia Radicación No. 250002336000201500666-01.

expongan presuntos desaciertos de los que adolezca el fallo primigenio, sobre los cuales deba versar el estudio de segunda instancia.

Ahora bien, para esta judicatura, es claro que lo que se pretende mediante esta acción constitucional es que se expida una certificación por parte de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, donde conste que la carpeta del vehículo de placas CJF711 se encuentra extraviada, y esa información se comunique tanto a la FISCALÍA 02 SECCIONAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA, a la SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA y a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, a fin de que continúe el proceso penal que adelanta el ente investigador ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CON FUNCION DE GARANTIAS. No obstante, le asiste razón al *a quo* cuando aduce que ninguna petición a elevado el actor ante la convocada en ese sentido, pues no se evidencia documento alguno que acredite que, previo a la interposición de la acción de tutela, se haya solicitado a la entidad accionada la expedición de dicha certificación y que este haya sido negado, y que por ello acuda a la acción de tutela con tal fin.

Debe decirse que la acción de tutela no fue concebida como un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter subsidiario y extraordinario. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios de defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado.

Por lo tanto, como el accionante no probó haber acudido a los medios legales establecidos en el ordenamiento jurídico para la solicitud de la certificación antes referida, no puede utilizarse la acción de tutela como un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente

*incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales*². (se subrayó)

Tampoco puede inmiscuirse el juez constitucional en el proceso penal que se adelanta por los presuntos delitos de suplantación y falsedad de documento, pues serán el ente acusador y el juez de la causa penal quienes determinen la prosperidad o no de la denuncia, sin que corresponda a este juzgador atribuirse funciones que no le corresponden, propias de esas autoridades.

En ese sentido, encuentra este juzgador ausente el requisito de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, toda vez que el accionante cuenta con la posibilidad de presentar sus peticiones e inconformidades, ya sea ante el proceso penal referido, o incluso ante el proceso de cobro coactivo, donde podrá ejercer su derecho de defensa; o por qué no, iniciar las acciones administrativas correspondientes ante el juez contencioso administrativo, donde además podrá solicitar la suspensión de los actos administrativos que pretenda atacar.

En consecuencia, caracterizada la tutela por la subsidiariedad, la cual no se halla presente daño, se colige que esta súplica constitucional, en línea con lo decidido por el *a quo*, ha de negarse.

5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se confirmará la decisión cuestionada, pues no se advierte el cumplimiento del requisitos de subsidiariedad, dado que, no se acudió previamente a la formulación de esta acción, ante las entidades accionadas buscando que le certifiquen el extravío del expediente, o solicitando a la autoridad de conocimiento que se adopten las medidas pertinentes para dar curso a la investigación penal, con la información brindada por la autoridad de tránsito, esto es, que la carpeta del automotor ni fue encontrada, sin que para ello, resulte procedente acudir directamente al juez constitucional para que sea este el que lo ordene, pues para tal propósito no fue implementada la tutela, si el interesado no agota previamente los caminos ordinarios de defensa.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

² Sentencia T-1054/10

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 07 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUENAS BARRETO

T-077-2024-00012-01

DLR